

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Lima, 19 MAR. 2021

N° 035 -2021-MTC/24

VISTOS:

La Carta GL-120-2021/YOFC de fecha 14 de enero de 2021 de la empresa YOFC PERÚ S.A.C., el Informe N° 0694-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 157-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio de 2019 se suscribió el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa" entre el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL y la empresa YOFC PERÚ S.A.C.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL, debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, por Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto



Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

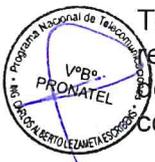
Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de Comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de Comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la carta de Vistos, la empresa YOFC PERÚ S.A.C. solicitó que se declare como confidencial el documento denominado "Anexo 3 – BOQ", del contrato suscrito con CORPORACION MONTE DE LOS OLIVOS S.A.C., de conformidad con la obligación señalada en el numeral 13.1.4 del Anexo 8-A de las Especificaciones Técnicas del Contrato de Financiamiento del Proyecto Regional Arequipa;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 0694-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que en aplicación de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, se declare como confidencial el documento denominado "Anexo 3 – BOQ", del contrato suscrito con CORPORACION MONTE DE LOS OLIVOS S.A.C., correspondiente al Proyecto Regional de Arequipa; en la medida que el conocimiento de esta información a la competencia existente en el mercado, representa un perjuicio potencial para la empresa YOFC PERÚ S.A.C. en tanto revelaría detalles económicos y de negociación con sus



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

proveedores, evidenciando su estrategia comercial frente a la demás empresas del mismo rubro;

Que, mediante Informe N° 157-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 y numeral 1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concluye que la solicitud sobre declaración de confidencialidad presentada por YOFC PERÚ S.A.C. el 14 de enero de 2021, se aprobó en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo el 29 de enero de 2021 y; por consiguiente, emite opinión favorable en el sentido que ha quedado automáticamente aprobada en su integridad la solicitud de confidencial presentada por YOFC PERÚ S.A.C., referida al documento denominado "Anexo 3 – BOQ", del contrato suscrito con CORPORACION MONTE DE LOS OLIVOS S.A.C., en el marco del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la información presentada por la empresa YOFC PERÚ S.A.C., mediante GL-120-2021/YOFC referida al "Anexo 3 – BOQ", del contrato suscrito con CORPORACION MONTE DE LOS OLIVOS S.A.C., del Proyecto Regional de Arequipa.

Artículo 2.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de esta y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa YOFC PERÚ S.A.C.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (SETEPAD), a fin de que determine el deslinde de posibilidades a que hubiere lugar por el incumplimiento de los plazos previstos en la atención a la solicitud de confidencialidad.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones, para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Regístrese y comuníquese




ING. CARLOS ALBERTO LEZAMETA ESCRIBENS
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL